



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1395

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes Intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción Administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una Empresa, Asociación, Organización, Fideicomiso u Organismo Descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. **Tesorería:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En cheque;
 - c) Transferencia bancaria;
 - d) Tarjeta de crédito;
 - e) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9. El Ayuntamiento aplicará una bonificación en los pagos del impuesto predial por pago anual anticipada dentro de los dos primeros meses del año, así como también una bonificación del 50% anual a jubilados, pensionados y pensionistas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. IMPUESTOS	Impuesto predial	15%	Dentro de los dos primeros meses del Ejercicio Fiscal en curso.
II. IMPUESTOS	Impuesto predial	50%	Ser ciudadano jubilado, pensionado y pensionistas.

Artículo 10. En los pagos de expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará una bonificación por la cantidad de servicios prestados a la comunidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. DERECHOS	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas	20%	De 5 o más servicios prestados a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
CONCEPTOS	Estimado 2026
TOTAL	62,239,380.22
IMPUESTOS	504,503.00
Impuestos sobre los Ingresos	55,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	385,000.00
Predial	330,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	55,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	64,500.00
Traslación de dominio	64,500.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	40,003.00
Contribución de mejoras por obras públicas	40,003.00
Saneamiento	40,003.00
DERECHOS	2,280,961.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	518,251.00
Mercados y Comercio en vía pública	500,000.00
Panteones	18,250.00
Rastro	1.00
Derechos por prestación de servicios	1,762,707.00
Alumbrado Público	450,000.00
Aseo Público	8,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	55,000.00
Licencias y Permisos	3,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicios	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	12,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos	75,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	900,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	22,200.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Corralones Municipal	1.00
En Materia de Educación	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	200,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	1.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	12,202.00
Productos	12,202.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	3,040,006.00
Aprovechamientos	40,003.00
Multas	40,002.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3,000,00.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Donativos	3,000,003.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	56,361,705.22
Participaciones	21,050,672.07
Fondo General de Participaciones	12,919,973.02
Fondo de Fomento Municipal	6,411,593.30
Fondo Municipal de Compensaciones	340,937.38
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	275,508.14
I.S.R. sobre salarios	18,870.55
Participaciones por Impuestos Especiales	152,790.07
Fondo de Fiscalización y Recaudación	797,648.55
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	87,805.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	22,164.06
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	23,381.72
Aportaciones	35,311,031.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	25,549,983.27
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	9,761,047.88
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

De igual forma, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados de manera local.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas y otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, presentando su credencial del INAPAM o en su caso, acreditando la edad de acuerdo con los lineamientos del mismo INAPAM.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en UMA
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación Tipo Medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Honorable Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las Autoridades Municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. |
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos, será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,100.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,100.00
III. Electrificación	730.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.04
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 45. La época de pago de esta contribución, se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 47. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 50. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Diario
II. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	15.00	Diario
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas o calles por m2	20.00	Diario
V. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
VI. Puestos semifijos en mercados construidos m2	20.00	Diario
VII. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan frituras y/o alimentos a los comercios establecidos	15,500.00	Anual
VIII. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan refrescos, agua de sabor y similares a los comercios establecidos	18,000.00	Anual
IX. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan cervezas a los comercios establecidos	37,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52 Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos (inicial)	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por evento
c) Servicios de Re inhumación	1,000.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00	Por evento
e) Construcción y reparación de monumentos	200.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	300.00	Por evento
g) Perpetuidad.	500.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	100.00	Anual
II. Recolección de basura comercial o industrial	500.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00
II. Certificación de la superficie de un predio	270.00
III. Constancia de Posesión	270.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	270.00
V. Actas de convenio levantadas por la sindicatura municipal	300.00
VI. Constancia de Apeo y deslinde de terrenos	300.00
VII. Constancia que deriven de algún acto de modificación del terreno	270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Constancia de antecedentes no penales del Municipio	270.00
IX. Constancia de soltería	100.00
X. Constancia de origen y propiedad de maguey	300.00
XI. Constancia de cumplimiento de servicio de primer escalafón subrogado.	108,732

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción habitacional	2,000.00
b) Construcción comercial	5,000.00
c) Construcción industrial	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Reconstrucción vivienda	1,000.00
e) Reconstrucción comercial	2,500.00
f) Reconstrucción industrial	5,000.00
g) Ampliación m ²	1,000.00
h) Demolición de inmuebles	1,000.00
i) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	1,000.00
j) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1,000.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00
III. Diligencia de apeo y deslinde (medición y verificación de terrenos)	2,600.00

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán por los siguientes conceptos y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición de Licencia de operación cuota en pesos	Refrendo Anual cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	30,000.00	15,000.00
b) Abarrotes Minoristas	2,500.00	1,250.00
c) Abastecedora de carnes frías	2,500.00	1,250.00
d) Acuario	2,000.00	1,000.00
e) Antojitos y Alimentos de Cocina	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	5,000.00	2,500.00
g)	Artículos deportivos	2,500.00	1,250.00
h)	Artículos electrónicos domésticos	3,000.00	1,500.00
i)	Artículos Religiosos	2,500.00	1,250.00
j)	Bodegas de Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00
k)	Carnicerías	2,500.00	1,250.00
l)	Cenadurías	2,000.00	1,000.00
m)	Club Nutricional	2,000.00	1,000.00
n)	Cocinas económicas y/o fondas	2,500.00	1,250.00
o)	Compra venta de productos agropecuarios	2,500.00	1,250.00
p)	Distribuidora de agua en pipa	10,000.00	5,000.00
q)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,500.00	1,250.00
r)	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	5,000.00	2,500.00
s)	Expendio de Paletas	2,500.00	1,250.00
t)	Expendio de pinturas y solventes	20,000.00	10,000.00
u)	Expendios de artesanías	2,500.00	1,250.00
v)	Expendios de pollos	2,000.00	1,000.00
w)	Farmacias con franquicia	10,000.00	5,000.00
x)	Farmacias sin franquicias	5,000.00	2,500.00
y)	Ferreterías	10,000.00	5,000.00
z)	Florerías	2,500.00	1,250.00
aa)	Frutas y legumbres	2,500.00	1,250.00
bb)	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
cc)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
dd)	Mueblerías	4,500.00	2,250.00
ee)	Paletería y nevería sin franquicia	2,500.00	1,250.00
ff)	Panaderías	2,500.00	1,250.00
gg)	Papelería, Artículos Escolares y regalos	2,500.00	1,250.00
hh)	Pizzería	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ii)	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	2,500.00	1,250.00
jj)	Refaccionaria de vehículos	8,000.00	4,000.00
kk)	Tienda de autoservicio minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional nacional o transnacional	100,000.00	50,000.00
ll)	Tienda de Ropa y telas	2,500.00	1,250.00
mm)	Tienda departamental	50,000.00	25,000.00
nn)	Tiendas de materiales para la construcción	10,000.00	5,000.00
oo)	Tortillerías	2,500.00	1,250.00
pp)	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	2,500.00	1,250.00
qq)	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,500.00	1,250.00
II. Servicios:			0.00
a)	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	5,000.00	2,500.00
b)	Autobús turístico (turibus)	10,000.00	5,000.00
c)	Balneario	2,500.00	1,250.00
d)	Basculas para medición de carga	2,500.00	1,250.00
e)	Billares	4,000.00	2,000.00
f)	Cajas de Ahorro y Prestamos	30,000.00	15,000.00
g)	Casa de huéspedes	5,000.00	2,500.00
h)	Clínicas Médicas y/u Hospitales	10,000.00	5,000.00
i)	Consultorios dentales	5,000.00	2,500.00
j)	Consultorios médicos	5,000.00	2,500.00
k)	Cyber- Internet	1,500.00	750.00
l)	Despachos que presten servicios en general	2,500.00	1,250.00
m)	Empresas constructoras y edificadoras	15,000.00	10,000.00
n)	Envíos y paqueterías	14,000.00	7,000.00
o)	Estéticas	2,500.00	1,250.00
p)	Estudio de video filmaciones	2,500.00	1,250.00
q)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	Funerarias y velatorios	2,500.00	1,250.00
s)	Gasolinera	100,000.00	50,000.00
t)	Hostal	5,000.00	2,500.00
u)	Hotel	10,000.00	5,000.00
v)	Imprentas	2,500.00	1,250.00
w)	Laboratorio de certificación de mezcal	10,000.00	5,000.00
x)	Laboratorios de análisis clínicos	5,000.00	2,500.00
y)	Lava autos	2,500.00	1,250.00
z)	Lavado y Engrasado Automóviles	2,500.00	1,250.00
aa)	Lavanderías	2,500.00	1,250.00
bb)	Lavanderías	2,500.00	1,250.00
cc)	Lavanderías (por equipo)	750.00	500.00
dd)	Marisquerías	2,500.00	1,250.00
ee)	Molino de nixtamal	2,500.00	1,250.00
ff)	Motel	10,000.00	5,000.00
gg)	Organismos de certificación del cumplimiento de la norma nom 070	20,000.00	10,000.00
hh)	Paradores turísticos	10,000.00	5,000.00
ii)	Prestador de servicios turístico	10,000.00	5,000.00
jj)	Pulquerías	2,500.00	1,250.00
kk)	Renta de locales comerciales	2,500.00	1,250.00
ll)	Renta de Maquinaria pesada	2,500.00	1,250.00
mm)	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,250.00
nn)	Servicio de meseros	2,500.00	1,250.00
oo)	Servicio de Moto Taxi	2,500.00	1,250.00
pp)	Servicios a domicilio (Mandaditos)	2,500.00	1,250.00
qq)	Tabiquerías y ladrilleras	2,500.00	1,250.00
rr)	Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
ss)	Taller de carpintería	2,500.00	1,250.00
tt)	Taller de herrería y balconería	5,000.00	2,500.00
uu)	Taller de Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00
vv)	Taller de sastrería, corte y confección	1,100.00	550.00
ww)	Taller de soldadura	5,000.00	2,500.00
xx)	Taller de torno	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

yy) Taller electrónico automotriz	2,500.00	1,250.00
zz) Taller mecánico	5,000.00	2,500.00
aaa) Tapicerías	2,500.00	1,250.00
bbb) Tatuajes	2,500.00	1,250.00
ccc) Tintorería	2,500.00	1,250.00
ddd) Venta de botella de vidrios y suministros para el envasado de mezcal	20,000.00	10,000.00
eee) Venta de equipos para destilación y equipamiento para la producción de mezcal	10,000.00	5,000.00
fff) Video juegos	2,500.00	1,250.00
ggg) Vidriería y Aluminio	5,000.00	2,500.00
hhh) Viveros	2,500.00	1,250.00
iii) Vulcanizadora	5,000.00	2,500.00

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio de manera anual por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición de Licencia de operación Cuota en Pesos	Refrendo anual
a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	2,500.00	2,083.00
b) Depósito de cervezas	3,000.00	2,500.00
c) Licorería y vinatería	4,800.00	4,000.00
d) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00	N/A
f) Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	2,500.00
g) Fábrica de mezcal industrial	80,000.00	40,000.00
h) Envasadora y empacadoras de mezcal.	20,000.00	10,000.00
i) Fábrica artesanal de mezcal (en recipientes de cobre, conocidas como palenques), de hasta dos alambiques; cobro proporcional por alambiques extras).	3,000.00	2,000.00
j) Pulquerías, tepacherías y similares.	500.00	417.00
k) Mini super con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	5,000.00
l) Fábricas ancestrales de mezcal (conocidas por sus ollas de barro) hasta de 2 ollas de barro; cobro proporcional por ollas extra.	1,500.00	1,500.00

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Los contribuyentes que por los usos y costumbres haya cumplido con más de 5 servicios comunitarios tendrán derecho a una bonificación de un 20%.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos durante las ferias

Artículo 69. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 71. Este derecho se determinará y liquidará con la conformidad con las siguientes cuotas y tarifas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida	Periodicidad
I. Maquina infantil	900.00	M ²	Por evento
II. Mesa de futbolito	800.00	M ²	Por evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox, etc.)	800.00	M ²	Por evento
IV. Juegos Mecánicos. (Rueda de la fortuna, carrusel y otros similares)	900.00	M ²	Por evento
V. Comida, dulces regionales, ropa, trastes y otros similares.	150.00	M ²	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará de manera anual conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Pintado o Rotulado en muro de vidrio.	50.00	Por 30 días
II. Adosado en fachada luminoso.	80.00	Por 30 días
III. Adosado en fachada no luminoso.	75.00	Por 30 días
IV. Bastidores fijos o móviles (Por unidad)	90.00	Por 30 días
V. Auto soportado menor a 5 metros.	150.00	Por 30 días
VI. Auto soportado mayor a 5 metros.	170.00	Por 30 días
VII. Auto soportado en azoteas menores a 5 metros.	190.00	Por 30 días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Auto soportado en azoteas mayores a 5 metros	200.00	Por 30 días
IX.	Mantas publicitarias.	90.00	Por 30 días
X.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	30.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	300.00	Por evento
a) Cambio de usuario	comercial	500.00	Por evento
b) Cambio de usuario	industrial	500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor (incluye medidor)	Doméstico	2,000.00	Por evento
a) Baja y cambio de medidor (incluye medidor)	Comercial	2,000.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor (incluye medidor)	industrial.	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico, comercial o industrial	50.00	De 0 a 10 m3
		10.00	De 11 a 15 m3
		15.00	De 16 a 20 m3
		300.00	De 21 en adelante
IV. Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada (por daño ocasionado)	Doméstico.	2,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada	Comercial	3,500.00	Por evento
b) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada	industrial.	4,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico.	1,200.00	Por evento
a) Reconexión a la red de agua potable	Comercial	2,500.00	Por evento
b) Reconexión a la red de agua potable	industrial.	3,500.00	Por evento

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,100.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	Doméstico	2,100.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 79. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud, Control de enfermedades

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas medicas municipales, casas de salud municipal, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas en Pesos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Consulta médica.	31.50	Por Evento
II. Consulta de odontología.	31.50	Por Evento
III. Consulta de psicología.	31.50	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho, el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 83 Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera Pública	20.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota anual:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 87. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 88. El pago extemporáneo de derechos, será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos

Artículo 89. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 90. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 91. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 92. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	648.00	Por Hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	1,296.00	Por Hora
III. Arrendamiento de volteo (Dentro de la Comunidad)	324.00	Por Viaje
IV. Arrendamiento de volteo (Fuera de la Comunidad)	1,080.00	Por Viaje
V. Renta de rotomartillo	540.00	Por día
VI. Renta de revolvedora	1,080.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en UMA	Cuota en UMA
I. Infracciones o faltas contra la seguridad general:	Mínima	Máxima



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas;	44.19	80.00
b) Causar molestias, provocando escándalo en la vía o lugares públicos a través de música generados en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental;	44.19	80.00
c) Arrojar líquidos u objetos, prender fuego, provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos ya sea en sus entradas o salidas;	44.19	80.00
d) Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados;	44.19	80.00
e) Obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;	44.19	80.00
f) Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que produzcan temor o pánico en las personas;	44.19	80.00
g) Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad;	44.19	80.00
h) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;	44.19	80.00
i) Ingresar sin autorización en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido o restringido;	44.19	80.00
j) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;	44.19	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	44.19	80.00
l) Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;	44.19	80.00
m) Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la Ley de la Materia;	44.19	80.00
n) No realizar las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;	44.19	80.00
o) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;	44.19	80.00
p) Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	44.19	80.00
q) Exender o proporcionar a menores de edad aerosoles de pintura y cualquier tipo de solventes.	44.19	80.00
r) Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;	44.19	80.00
s) Quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, permita que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;	44.19	80.00
t) El uso de sirenas, uniformes, insignias, códigos, frecuencias de radio o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad, sin contar con autorización legal para ello,	44.19	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

independientemente del delito que esto implica;		
u) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada que generen ruido excesivo que altere la tranquilidad de las personas, se establece que estará permitida la emisión de ruidos equivalentes a 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, mientras que de las 22:00 a las 06:00 horas, el máximo será de 65 decibeles. En caso de que se sobrepasen los niveles de decibeles permitidos, se realizará un apercibimiento a los responsables o llevarlos a cabo cuando por circunstancias de pandemia o como medida de seguridad para el cuidado de la salud se encuentren suspendidas;	44.19	80.00
v) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos;	44.19	80.00
II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:		
a) Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;	35.36	65.00
b) Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos eróticos sexuales o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;	35.36	65.00
c) Permitir o ejercer la prostitución;	35.36	65.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas discapacitadas; como son faltarles al respeto, agredirlos, insultarlos, menospreciarlos, etc.	35.36	65.00
e) Maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa en lugares públicos;	35.36	65.00
f) Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;	35.36	65.00
g) Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público y con las autoridades;	35.36	65.00
h) Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;	35.36	65.00
i) Orinar o defecar en áreas o lugares públicos no destinados para ese fin;	35.36	65.00
III. Faltas o infracciones contra la propiedad pública:		
a) Podar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos, sin haber obtenido dictamen por escrito emitido por la Dirección o en área correspondiente;	44.20	80.00
b) Perjudicar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común;	44.20	80.00
c) Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales; los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;	44.20	80.00
d) Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;	44.20	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Perjudicar, ocasionar escándalos, o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones, como realizar brujerías, hechizos, amarres o demás actos satánicos en tumbas o pasillos.	44.20	80.00
IV. Faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:		
a) Fumar en lugares prohibidos por la Ley de la materia;	44.20	80.00
b) Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.	44.20	80.00
c) Permitir el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de un bien inmueble;	44.20	80.00
d) Arrojar basura a la vía pública, carretera, centros urbanos, o cualquier otro lugar público;	44.20	80.00
e) Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas, incluyendo vinazas;	44.20	80.00
f) Exender al público comestibles, bebidas o medicinas sin tener la higiene necesaria;	44.20	80.00
g) Incinerar llantas, plásticos, madera, basura y similares o cualquier otro material, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;	44.20	80.00
h) Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;	44.20	80.00
i) Introducirse a ríos, arroyos, estanques, cauces o fuentes cuyo acceso este prohibido;	44.20	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Dejar abandonados predios permitiendo la generación de flora y fauna nociva y propiciando la generación de incendios;	44.20	80.00
k) Cerrar el paso de ríos, veredas, caminos que existen o accesos a zonas arqueológicas de la comunidad.	44.20	80.00
V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:		
a) Permitir el propietario de un animal peligroso y perros peligrosos o razas peligrosas que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin bozal o correa, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;	26.52	45.00
b) Incitar a un perro u otro animal que ataque o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas y/o a otros animales, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;	26.52	45.00
c) Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;	26.52	45.00
d) Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien;	26.52	45.00
e) Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;	26.52	45.00
f) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales.	26.52	45.00
g) Obstruir la vía pública con graba, arena, escombro, vehículos o cualquier objeto sin el permiso correspondiente de la autoridad.	26.52	45.00
h) Conducir vehículos de motor a gasolina, diésel o eléctrico que pongan en riesgo a los habitantes de la población.	26.52	45.00
i) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.	26.52	45.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales.	44.20	80.00
k) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.	44.20	80.00
l) Arrojar vinazas a la red de drenaje, ríos, arroyos, calles o en lugares de uso común.	441.94	600.00
m) Por no prestar ningún servicio comunitario obligatorio.	220.97	370.00

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 101. Se consideran aprovechamientos diversos, la venta de residuos o materiales reciclables.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos, por aprovechamientos no incluidos anteriormente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- I. Por donaciones en efectivo, y
- II. Por donaciones en especie

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la Legislatura Local



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma Ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las Entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las Entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la Entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las Entidades Federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 118.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 119.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo local, abarcando áreas como la administración de servicios públicos, infraestructura, economía, seguridad, participación ciudadana y sostenibilidad ambiental	Establecer metas claras sobre los montos previstos de recaudación a partir de la definición de la cantidad de contribuyentes.	Lograr la integración de padrones del Municipio por tipo de contribución
	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	
	Adoptar políticas que faciliten a los deudores ponerse al día en sus cuentas sin que ello implique apelar a la moratoria como recurso.	Incrementar la recaudación de años anteriores, fortaleciendo en consecuencia las participaciones fiscales federales
	Monitorear y evaluar de manera sistemática los resultados alcanzados en la gestión del cobro en función de las metas previstas.	Corregir en caso de que exista deficiencias en la recaudación de ingresos locales
	Capacitar al equipo especializado en la recaudación de ingresos y cobranza.	Dar certeza fiscal al contribuyente que requiera su CFDI
	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirigen sus aportes en materia de servicios públicos, infraestructura, economía, seguridad, participación ciudadana y/o sostenibilidad ambiental	Dotar de servicios de calidad a los habitantes del Municipio, sin lastimar su economía.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca Proyecciones de Ingresos-LDF

Concepto			2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	26,928,347.07	27,763,125.83
	A	Impuestos	504,503.00	520,142.59
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	40,003.00	41,243.09
	D	Derechos	2,280,961.00	2,351,670.79
	E	Productos	12,202.00	12,580.26
	F	Aprovechamientos	3,040,006.00	3,134,246.19
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	21,050,672.07	21,703,242.90
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	35,311,033.15	36,405,675.12
	A	Aportaciones	35,311,031.15	36,405,673.12
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		Total de Ingresos Proyectados	62,239,380.22	64,168,800.94
		Datos informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI
Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca
Resultados de Ingresos - LDF

(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	21,255,903.82	22,433,290.45
A	Impuestos	491,947.90	504,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	51,000.00	40,000.00
D	Derechos	1,865,106.81	2,280,950.00
E	Productos	500.00	12,200.00
F	Aprovechamiento	843,159.82	3,041,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	18,004,189.29	16,554,640.45
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	34,282,777.72	34,282,556.51
A	Aportaciones	34,282,777.72	34,282,554.51
B	Convenios	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	55,538,681.54	56,714,017.03
	Datos Informativos	-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV. INGRESOS.

CONCEPTOS	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			62,239,380.22
INGRESOS DE GESTIÓN			5,877,675.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	504,503.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	385,000.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	64,500.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	40,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	40,003.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,280,961.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	518,251.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,762,707.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,202.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,202.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,040,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,003.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	3,000,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	56,361,705.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,050,672.07
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,919,973.02
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,411,593.30
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	340,937.38
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	275,508.14
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	18,870.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	152,790.07
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	797,648.55
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	87,805.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,164.06
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	23,381.72
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	35,311,031.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	25,549,983.27
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	9,761,047.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficia	82,258,380.22	6,809,115.67	6,809,115.67	6,809,115.67	6,809,115.67	6,814,113.95	6,814,113.95	6,814,113.95	6,814,113.95	6,814,113.95	6,814,113.95	3,069,116.82	3,069,116.82
Impuestos	504,503.00	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67	42,041.67
Impuestos sobre los Ingresos	55,000.00	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33
Impuestos sobre el Patrimonio	385,000.00	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33	32,063.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	64,500.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00	5,375.00
Accesorios de Impuesto	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	40,003.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	40,003.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38	5,000.38
Derechos	2,280,861.00	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,081.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83	190,079.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	516,251.00	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58	43,187.58
Derechos por Prestación de Servicios	1,765,707.00	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25	146,892.25
Accesorios de Derechos	3.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	12,202.00	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83
Productos	12,202.00	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83	1,016.83
Aprovechamientos	3,040,006.00	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58	253,333.58
Aprovechamientos	40,003.00	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58	3,333.58
Aprovechamientos Patrimoniales	3,000,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	68,361,706.22	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,843.66	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,841.66	5,122,841.66	2,667,843.33	2,667,843.33
Participaciones	21,065,672.07	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67	1,754,322.67
Fondo General de Participaciones	12,819,973.02	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42	1,076,664.42
Fondo de Fomento Municipal	6,411,593.30	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44	534,299.44
Fondo Municipal de Compensación	340,937.38	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45	28,411.45
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	275,509.14	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01	22,959.01
ISR sobre salarios	18,870.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55	1,572.55
Participaciones por Impuestos Especiales	152,750.07	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51	12,732.51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	797,648.55	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71	66,470.71
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	87,805.28	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11	7,317.11
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	22,164.06	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01	1,847.01
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	23,381.72	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48	1,948.48
Aportaciones	36,311,031.15	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	3,369,418.99	813,420.86	813,420.86
Fondo de Aportaciones para	25,545,993.27	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	2,554,998.33	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Infraestructura Social Municipal													
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	9 761 047.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66	813 420.66
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1395

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de febrero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.